



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

“ACOR ASESORÍA Y
CONSULTORÍA” S. DE R.L. DE
C.V.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 365/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****1 de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
ISRTP:	Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por obligaciones omitidas, número *****2, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.
Acta de embargo:	Acta de embargo para hacer efectiva multa por obligaciones omitidas, número *****2, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro levantada por el Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.

Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, *****3 en su carácter de Administrador Único¹ de la moral “ACOR ASESORÍA Y CONSULTORÍA” S. de R.L. de C.V., promovió demanda de nulidad contra el *Acta de embargo* y contra el crédito fiscal que le dio origen, el cual dijo desconocer.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de nueve de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento*, desechándose respecto del *Acta de embargo*, y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* [como autoridad que emitió el acto conforme al artículo 42, fracción II, inciso a, de la *Ley del Tribunal*] y al Director General del SATBC [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Primer cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial número 88,756, Volumen 2,118, de cuatro de abril de dos mil diecinueve pasado ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública número Trece de esta ciudad, a fojas 60 a 82 de autos.

1.4. Levantamiento de citación y regularización.

Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó el levantamiento de citación, ya que al desconocer el acto impugnado y al haberlo traído a juicio la autoridad al contestar la demanda, debió concederse plazo para ampliar la demanda, lo que no ocurrió durante la instrucción; por lo que informó a la parte actora que contaba con el plazo de ley para ampliar su escrito de demanda.

1.5. Apertura del periodo de alegatos.

Fenecido el plazo legal sin que ampliara su escrito de demanda, en auto de doce de mayo de dos mil veintiséis se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.6. Nuevo cierre de instrucción.

Concluido dicho plazo, el dos de junio de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Requerimiento* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada del mismo [a foja 95 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley

del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que desconocer el origen del crédito fiscal que se le pretende cobrar y ejecutar, así como que se le haya notificado legalmente, siendo el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro que conoció su existencia a través del *Acta de embargo*.

En ese contexto, las autoridades demandadas al contestar la demanda exhibieron en copia certificada la constancia de notificación correspondiente, de la cual se advierte que el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro se le notificó a la parte actora el *Requerimiento*.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En razón de lo anterior, al encontrarse controvertida la fecha en que la parte actora conoció la resolución impugnada, lo que en su caso podría derivar en decretar el sobreseimiento del juicio por extemporáneo, resulta procedente analizar en el presente apartado los motivos de inconformidad que, ad cautelam y de forma genérica, la parte actora hizo valer contra las diligencias de notificación.

Sirve como criterio orientador el sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), con registro digital 2023781 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de dos mil veintiuno, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.**"².

² Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan,

En sus motivos de inconformidad segundo y tercero, la parte actora combate la ausencia o en su caso ilegal notificación del crédito fiscal que se le pretende cobrar, señalando que la inexistencia de algún citatorio o constancia de notificación.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que la notificación es ilegal y, por tanto, que debe tenerse por cierta la fecha de conocimiento señalada por la actora en su demanda.**

Se explica.

En el apartado de notificación inserta en el *Requerimiento* [a foja 95 de autos], se asentó:

siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

Contradicción de tesis 130/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

"En la ciudad de Mexicali, B.C. siendo las 11:43 horas del día 14 de Agosto de 2024, previa identificación del suscrito ejecutor con credencial u oficio número mxl-036 expedida por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, valida para el periodo de 26/04/2024 a 26/09/2024 de ilegible, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 fracción I del Código Fiscal del Estado, me constituí en el domicilio ubicado en el número 2799 de la Calle cetys y cerciorándome que es el domicilio del contribuyente, procedí a entender la diligencia con el C. *****4 *****4 quien dijo tener el carácter de Empleada identificándose con *****4 a quien hice conocer el requerimiento que antecede y entregue el original del mismo.

Se hace constar que en la presente diligencia SI __ NO __ a precedido citatorio en los términos del artículo 70 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado.
[...]"

En ese sentido, el artículo 70 del Código Fiscal, de subsecuente inserción, establece que la notificación deberá hacerse a quien deba notificarse, es decir, al contribuyente, o a su representante legal, y de no encontrarlo, le dejará citatorio; y que si a pesar del citatorio, el interesado o su representante legal no espera, la notificación se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, debiendo asentarse razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o citatorio.

"ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito."

En ese contexto, se advierte que el servidor público adscrito a la Dirección de Recaudación, no circunstanció de forma clara y precisa que, al momento de llevar a cabo la notificación, requirió la presencia del representante legal de la parte actora, ni cómo llegó a la conclusión de que ésta no se encontraba en el domicilio, a fin de poder llevar a cabo la notificación con un tercero; además de que no precisó si se trataba de la primer diligencia o si había precedido citatorio, caso en el cual, no lo exhibió.

Sobre éste tópico -la falta de circunstanciación-, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS³, determinó que debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise que se requirió la presencia del contribuyente o su representante, y en caso de no encontrarlo dejarle citatorio, caso en el cual deberá requerir nuevamente su presencia, pero si este o su representante no aguarda la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia se entenderá con un tercero; partiendo de la premisa de que, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, pues de otra forma no se satisface el presupuesto para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En el particular, el notificador únicamente asentó que se apersonó en el domicilio de la parte actora, que entendió la diligencia con una persona de nombre *****4 *****4 con el carácter empleada; sin embargo, omitió precisar que efectivamente requirió la presencia del representante legal y que la persona con quien haya entendido la diligencia le haya dicho o manifestado que la persona buscada [el representante legal de la parte actora] no se encontraba en el lugar, caso en el cual debió haber dejado citatorio; lo anterior a fin de poder llevar a cabo la notificación con el referido tercero; condiciones que en definitiva dejaron a la parte actora en estado de indefensión al no haberse asentado de manera pormenorizada las razones por las cuales el ejecutor procedió de la forma en que lo hizo.

³ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 20259.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 con registro digital 172183 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede**

constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

De lo anterior, se concluye la ilegalidad de la notificación del requerimiento impugnado, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, pues no se circunstanció que se haya requerido la presencia de la parte actora o su representante, ni que se le haya manifestado que este no se encontraba en el domicilio, a fin de llevar a cabo la notificación con un tercero; contraviniendo las garantías de fundamentación y motivación que todo acto debe revestir consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

En razón de lo anterior, como se adelantó, para efectos de la oportunidad de la demanda, se concluye que la parte actora conoció -efectivamente- la **existencia** de la resolución impugnada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día siguiente, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro y concluyó siete de enero de dos mil veinticinco.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro al haber sido día inhábil, así como el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco por haber correspondido al segundo periodo vacacional de este Tribunal, conforme al Calendario Oficial de Días de Descanso Obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En ese contexto, si la demanda fue presentada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

En ese contexto, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio

será examinada aun de oficio; por lo que, a continuación, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las partes.

En su escrito de contestación de demanda, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en representación de las autoridades demandadas, invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, argumentando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o argumento alguno encaminado a combatir la validez del Requerimiento, por lo que solicita se sobresea el juicio, conforme a la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

Dicha causal resulta infundada.

En principio, porque aun en el supuesto de que el demandante no hubiera expresado motivos de inconformidad, en el presente asunto se actualiza la excepción prevista en la referida fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dado que en este juicio opera la suplencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, al impugnarse un acto en el cual se determinó un crédito que no excede de doscientas Unidades de medida y actualización.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley; [...]"

"ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto

*de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.
[...]"*

Por otra parte, contrario a lo argumentado, del análisis los ocho motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir el acto impugnado, aun cuando no estén en el capítulo relativo o no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues la demanda debe analizarse no de forma aislada sino en su conjunto, de ahí que basta que en alguna parte del escrito se exprese con claridad cual es la lesión o agravio para este sea estudiado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El Recaudador impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$1,085,70 pesos [mil ochenta y cinco 70/100 M.N.], por no haber cumplido con su obligación de presentar la declaración relativa al *IS RTP* del segundo trimestre de dos mil veinticuatro, dentro del plazo respectivo, el cual manifestó desconocer.

En consecuencia, el Recaudador emitió el *Mandamiento de ejecución* y posteriormente, se ejecutó el *Acta de embargo* para hacer efectiva la multa contenida en el *Requerimiento*.

En contra de dicha determinación la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo.

5.2. Estudio de la controversia.

5.2.1. Argumento encaminado a combatir la resolución impugnada por falta de firma autógrafa.

En una parte de su demanda, la parte actora se duele que la resolución que contiene el crédito fiscal no contiene la firma autógrafa de la autoridad, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir la resolución impugnada junto con su constancia de notificación, lo cual, en el caso, aconteció; sin embargo, tal como quedó precisado en el Considerado Tercero del presente fallo, la diligencia de notificación resultó ilegal al no haberse circunstanciado correctamente, lo que destruye la certidumbre de que se haya entregado a la parte actora el documento original en la que conste la firma autógrafa.

Siendo que, en el caso, correspondía a la autoridad la carga de acreditar que la resolución impugnada se le entregó en original, o bien, ofrecer la prueba pericial para acreditarlo, sin que la autoridad lo haya hecho, lo que no ocurrió.

5.2.2. Nulidad de oficio. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja⁴, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una diversa causal de nulidad del Requerimiento impugnado.**

Se explica.

De la lectura al *Requerimiento*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-19 y 151-20 de la *Ley de Hacienda*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *ISRTP*.

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se establece que todo acto de

⁴ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "[SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA](#). AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *IS RTP* del segundo trimestre de dos mil veinticuatro, por cuya omisión

se hacía acreedor de una multa equivalente a \$1,085,70 pesos [mil ochenta y cinco 70/100 M.N.].

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Así las cosas, debe precisarse que ha sido criterio reiterado por este *Tribunal* que, como ocurre en el particular, cuando la autoridad omite exponer la razón del por qué consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar la documentación comprobatoria respecto al *ISRTP*, ésta queda en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento* del *ISRTP* a nombre de la parte actora y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *ISRTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa a la parte actora por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *ISRTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En ese sentido, resulta obligada la conclusión de que la omisión de cumplimiento de tal obligación procesal conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de determinación del cobro a cargo de la parte actora, que se reflejó en el *Requerimiento*, pues la autoridad violentó el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la *Constitución Federal* al no encontrarse motivado, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento* al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con**

fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Análisis de los demás motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio.

Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es definir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, así como todos los actos derivados del mismo, incluyendo el *Mandamiento de ejecución* y el *Acta de embargo*.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****] de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento declarado nulo, así como todos los actos derivados del mismo, incluyendo el mandamiento de ejecución para hacer

efectiva la multa por obligaciones omitidas número *****2, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, y el acta de embargo levantada por el Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Numero de requerimiento, (2) párrafos con (2) renglón, en páginas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de mandamiento de ejecución, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Datos identificación Instituto Nacional Electoral, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 6 y 7
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

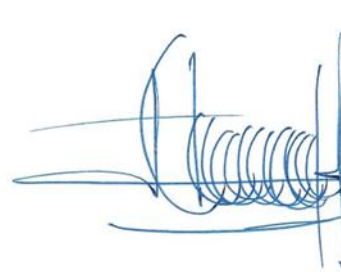
5

ELIMINADO: Número de instrumento notarial, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **365/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.